

Constancia de secretaria: A Despacho de la Señora Juez informándole que en memorial que antecede obra solicitud de nulidad invocada por el extremo ejecutante. Además, se deja en el sentido que conforme las diligencias aportadas en el escrito de nulidad, la citación para notificación personal fue recibida por el ejecutado y dentro del término para ello efectuó comunicación telefónica con este Despacho, donde informó de la citación que le fue remitida y su intención de ser notificado a su correo electrónico gabrielvega193@gmail.com; por lo que a ello se procedió conforme se extrae del folio 09.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	REINTEGRA S.A.S. en su calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	GABRIEL FERNEY VEGA VALENCIA
Radicado:	170013103005-2022-00058-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, invocada por el extremo ejecutante, la cual fundamenta en el hecho que no se logró la notificación personal ni por aviso del pasivo de la litis, en consecuencia, lo que resultaba procedente era ordenar su emplazamiento y no continuar adelante con la ejecución.

Pues bien, encuentra el Despacho que la nulidad invocada no está llamada a prosperar en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 del Estatuto Procesal que dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Subrayas propias).

Lo anterior por cuanto la Entidad ejecutante no tiene legitimación para invocar la nulidad por indebida notificación de la demanda, pues no es la parte afectada con ello, aunado al hecho que únicamente le correspondería en este caso al extremo ejecutado invocar eventualmente la nulidad, por lo que no se le dará el trámite y se rechaza de plano la solicitud.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los argumentos esgrimidos por el activo de la litis, encuentra el Despacho que tampoco están llamados a prosperar, comoquiera que el extremo ejecutado fue notificado vía electrónica por solicitud por él efectuada como refulge del folio 09 del plenario y con base en ello se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por ello, no había lugar a ordenar el emplazamiento del pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR

JUEZA

LONDOÑO